



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY ESTATAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Fecha de Aprobación:	02 DE MARZO DE 2006
Fecha de Promulgación:	15 DE MARZO DE 2006
Fecha de Publicación:	16 DE MARZO DE 2006
Fecha Última Reforma	04 DE JULIO DE 2009

LEY ESTATAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 04 DE JULIO DE 2009.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial el jueves 16 de marzo de 2006.

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 487

La Quincuagesima Septima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi decreta lo siguiente:

LEY ESTATAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Conceptos y Derechos de las Personas con Discapacidad

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés social; y de observancia general. Es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a las personas con discapacidad, que conforme a tal precepto, son objeto de especial protección por parte de las autoridades.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 2°. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad, de equiparación de oportunidades y de atención preferente, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa, más no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos, y mandata el establecimiento de políticas públicas necesarias para su ejercicio.

ARTICULO 3°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La equiparación de oportunidades;

IV. El reconocimiento a las diferencias;

V. La dignidad;

VI. La plena inclusión;

(REFORMADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

VII. El respeto;

(REFORMADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

VIII. La accesibilidad, y

(ADICIONADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

IX. A la atención preferente

ARTICULO 4°. Son autoridades encargadas de observar y aplicar esta Ley, conforme a sus respectivas competencias:

I. El Titular del Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Finanzas;

III. La Secretaría de Salud;

IV. Los Servicios de Salud;

V. La Secretaría de Educación;

VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

VII. El Sistema para el del Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VIII. El Instituto Potosino del Deporte;

IX. La Secretaría de Cultura;

X. La Secretaría de Turismo;

XI. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;

XII. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

XIV. El Instituto Potosino de la Juventud;

XV. El Instituto de la Vivienda del Estado;

XVI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII. La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad;

XVIII. Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y

XIX. Las delegaciones, dependencias y organismos descentralizados, y cualquier otra autoridad estatal y Municipal, quienes coadyuvarán en la medida que lo permita su normatividad.

ARTICULO 5°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Actividades de la vida diaria: al conjunto de acciones que realiza todo ser humano, como lo es, la convivencia, el estudio y aquellas que satisfacen sus necesidades básicas;

II. Albergue: lugar donde se da abrigo a las personas que por sus condiciones de vulnerabilidad lo necesiten;

III. Autismo: es un trastorno del desarrollo, en el que se producen alteraciones de diferente gravedad en áreas como el lenguaje y la comunicación, en el campo de la convivencia social y en la capacidad de imaginación. Suele iniciarse en los niños menores de tres años;

IV. Asistencia social: conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de grupos de población vulnerable, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos su bienestar biopsicosocial;

V. Ayudas técnicas: dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

VI. Barreras arquitectónicas: son todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios de uso público, a personas con discapacidad; o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones, debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos de conformidad con los Lineamientos Generales de Accesibilidad, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y reglamentos de construcción municipales en la materia;

VII. Barreras físicas: todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores, o el uso de los servicios que presta la comunidad;

VIII. Barreras sociales y culturales: son aquellas que se crean debido al prejuicio de la gente. Estas implican ciertas actitudes discriminatorias que no permiten que las personas con discapacidad sean parte de un grupo social;

IX. Debilidad visual: a la incapacidad de dicha función visual después del tratamiento médico quirúrgico o congénito, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

X. DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

XI. Dirección de Integración Social: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XII. Enlaces designados: persona elegida por cada institución responsable de la aplicación de la Ley, para un adecuado control y seguimiento de las acciones que llevan a cabo las instituciones en

materia de discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XIII. Discapacidad: está dividida en médica y social, e incluye las siguientes categorías:

a). Deficiencia: hace referencia a las anomalías de estructura corporal de la apariencia y de la función de un órgano, cualquiera que sea su causa; las deficiencias representan un trastorno en el nivel del órgano.

Las deficiencias se identifican en términos de pérdida de miembros o de sentidos, disfunciones o limitación de funciones.

b). Discapacidad: refleja las consecuencias de la deficiencia a partir del rendimiento funcional y de la actividad del individuo; las discapacidades representan, por tanto, trastornos en el nivel de la persona, que al relacionarse con el contexto social producen minusvalías.

c). Minusvalía: las desventajas que experimenta un individuo como consecuencia de las deficiencias y las discapacidades; las minusvalías reflejan las dificultades en la interacción y adaptación del individuo al entorno social;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XIV. Discapacidad auditiva: a la pérdida auditiva con relación a la lesión del oído medio o interno, o bien a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o no;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XV. Discapacidad del habla o del lenguaje: se consideran trastornos del habla o del lenguaje a todas aquellas perturbaciones que dificultan la expresión lingüística oral;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XVI. Discapacidad intelectual: al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal, que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica, e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XVII. Discapacidad neuromotora: a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema músculo esquelético;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XVIII. Discapacidad visual: a la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200, o cuyo campo visual es menor de 20°;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XIX. Discriminación contra las personas con discapacidad: toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XX. Equiparación de oportunidades: proceso mediante el cual el medio físico, la información, la documentación, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la

capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo, se hacen accesibles para todos;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXI. Entorno accesible: es aquél que está diseñado de tal modo que puede ser utilizado con seguridad y eficacia por el mayor número posible de personas, ya sea que éstas tengan alguna discapacidad o no;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXII. Espacio privado de uso público: es aquél que pertenece a un particular y que tiene la característica de ser utilizado por las personas;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXIII. Estimulación temprana: proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial, aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXIV. Igualdad de oportunidades: principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad, con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXV. Índice APGAR: sistema de puntuación que permite valorar la calidad de la presión respiratoria y respuesta neurológica al momento del nacimiento, mediante la calificación de ciertos signos físicos;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXVI. Ley: Ley Estatal para las Personas con Discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXVII. Lenguaje de señas mexicano: consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística que facilita el aprendizaje del idioma español;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXVIII. Necesidad educativa especial: carencia de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXIX. Norma oficial: Norma Oficial Mexicana NOM173SSA11998, para la atención integral a personas con discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXX. Persona con discapacidad: ser humano que presenta de manera temporal o permanentemente, una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXXI. Plena inclusión: hacer implícito que las personas con discapacidad son parte de la sociedad, así como la necesidad de su pleno desarrollo;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXXII. Prevención de discapacidad: la adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias, así como minusvalías y desfases que impidan la plena inclusión al medio social;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXXIII. Rehabilitación: conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva, o cualquier otro procedimiento que le permita integrarse a la sociedad;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXXIV. Sistema de escritura Braille: método para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por los ciegos;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXXV. Sistema estatal de registro e identificación de personas con discapacidad: es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existen en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad, así como, la planeación de políticas públicas destinadas a la atención de los distintos tipos de discapacidad;

(REFORMADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXXVI. Vía pública: son las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso y sus banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes;

(REFORMADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXXVII. Vivienda adaptable: aquélla que se proyecta y edifica con base en un diseño que no implica grandes obras de construcción, a fin de crear las condiciones favorables de funcionalidad, para satisfacer las necesidades de accesibilidad de sus ocupantes.

La vivienda adaptable se generara desde el origen del proyecto arquitectónico y requiere ubicarse en la planta baja, contar con un baño y un espacio adaptable como recamara, así como tener al mismo nivel los accesos de entrada y al patio de servicio, criterios de diseño y construcción que permitirán evitar costos adicionales de obra.

En los casos de vivienda usada, la adaptación de la vivienda podrá llevarse a cabo con la aplicación de los criterios de diseño, mismos que no implican considerables obras de modificación, y

(ADICIONADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XXXVIII. Atención preferente: es la obligación de las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado, a implementar los programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas con discapacidad.

ARTICULO 6°. Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad, los siguientes:

I. A la educación;

II. A la salud;

III. A la alimentación;

IV. A la vivienda;

V. Al disfrute de un medio ambiente sano;

VI. Al trabajo;

(REFORMADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

VII. A la seguridad social;

(REFORMADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

VIII. A los relativos a la no discriminación, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

(ADICIONADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

IX. A la atención preferente.

ARTICULO 7°. Los tipos de discapacidad física previstos en esta Ley son, los siguientes:

I. Auditiva;

II. Intelectual;

III. Neuromotora;

IV. Visual y debilidad visual;

V. Habla o lenguaje;

VI. Autismo, y

VII. La combinación de cualquiera de las seis anteriores, sean permanentes o transitorias.

ARTICULO 8°. Las personas con discapacidad, al igual que cualquier ciudadano, tienen la obligación de conducirse conforme a la normatividad jurídica vigente, y ser respetuosos de las disposiciones constitucionales, así como de las leyes que rigen la conducta de la sociedad.

TITULO SEGUNDO

DE LA DIRECCION DE INTEGRACION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I

De sus funciones

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 9°. La Dirección de Integración Social es un órgano dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y tiene como objetivo articular todas las acciones que

realicen en materia de discapacidad, las instituciones de la administración pública, así como diseñar coordinadamente con éstas, las políticas públicas necesarias para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la igualdad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; asimismo, el acceso al transporte e infraestructura, y equipamiento del orden público y privado, en zonas urbanas y rurales y, en general, todo aquello que sea susceptible de uso de personas con discapacidad.

ARTICULO 10. Para el cumplimiento de su objetivo, la Dirección de Integración Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Crear campañas de difusión sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación y el pleno respeto y ejercicio de sus derechos humanos, políticos y sociales;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

II. Coordinar los programas que en materia de inclusión de personas con discapacidad, lleven a cabo las autoridades competentes a través de los enlaces designados, de conformidad con el programa estatal para las personas con discapacidad, y lo previsto en la presente Ley;

III. Coordinar, planear y crear, en conjunto con las autoridades competentes, el Sistema Estatal de Registro e Identificación para Personas con Discapacidad, mediante una base de datos cuyos objetivos son crear el padrón único de personas con discapacidad en la Entidad, y la planeación de políticas públicas destinadas a la atención de los distintos tipos de discapacidad;

IV. Coordinar y crear, en conjunto con las autoridades competentes, un formato único de registro de personas con discapacidad, cuyo objetivo es homologar la información en materia de discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

V. Coordinar y crear, en conjunto con las autoridades competentes a través de los enlaces designados, un formato único de identificación con fotografía, certificando la discapacidad de su portador;

VI. Solicitar cada seis meses a todas las instituciones públicas y privadas que atiendan a personas con discapacidad, la información sobre los registros de las mismas, para mantener vigente la base de datos, misma que actualiza el padrón único de personas con discapacidad en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

VII. Promover las estrategias y políticas públicas necesarias, para eliminar la discriminación e impulsar la plena inclusión por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes servicios, instalaciones y programas;

VIII. Difundir, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cultura de respeto y aceptación hacia las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

IX. Vigilar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, a las instituciones públicas, en la ejecución de los programas sectoriales y especiales en materia de discapacidad, y su congruencia con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, para la obtención de estadísticas;

X. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades competentes e instituciones públicas o privadas, la investigación, el estudio y el análisis de aspectos específicos en materia de discapacidad en el Estado;

XI. Instaurar, a través de la Comisión de Valoración, la canalización de personas con discapacidad a instituciones u organismos especializados, ya sean públicos o privados, en los casos específicos y por las circunstancias concretas que en cada caso lo ameriten;

XII. Llevar a cabo en coordinación con el DIF municipal, acciones tendientes a recabar fondos económicos, para apoyar los programas de plena inclusión de personas con discapacidad de bajos recursos económicos;

XIII. Promover en coordinación con la Secretaría de Salud y DIF municipal, la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;

XIV. Crear y elaborar un mapa de todo el Estado, sobre las rutas de atención en materia de salud, educación, capacitación para el trabajo y asistencia social para las personas con discapacidad;

XV. Orientar a la comunidad en general, y en particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia, apoyo y tratamiento de las mismas;

XVI. Proporcionar a los ayuntamientos de la Entidad, las bases de desarrollo urbanístico y arquitectónico que comprendan las facilidades para la movilización y necesidades de personas con discapacidad;

XVII. Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad;

XVIII. Promover y apoyar la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones de y para personas con discapacidad;

XIX. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato de las autoridades, instituciones, organismos y empresas privadas, a las personas con discapacidad, para emitir su recomendación;

XX. Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de la población con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

XXI. Instituir y coordinar junto con las autoridades competentes, a través de los enlaces designados, el comité de elección para el premio estatal de reconocimiento para personas con discapacidad;

XXII. Formular propuestas de modificación al marco jurídico local;

XXIII. Establecer los lineamientos para la ejecución del Programa Estatal de Accesibilidad;

XXIV. Orientar y capacitar para el conocimiento del manejo de la discapacidad, a las familias, instituciones y personas que atienden o apoyan a personas con discapacidad;

XXV. Establecer las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento en el Estado, de los programas nacionales y locales en materia de discapacidad;

XXVI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, la construcción de la infraestructura y el equipamiento indispensables para el desarrollo social de las personas con discapacidad en el Estado;

XXVII. Crear un mecanismo de información abierta y permanente, dirigido a la población en general, sobre cualquier tema relacionado con la discapacidad que genere o reciba;

(REFORMADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XXVIII. Crear un centro de información especializado en materia de discapacidad, abierto a la población en general;

(ADICIONADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XXIX. Capacitar vigilar y evaluar a las instituciones estatales y municipales, así como a los sectores sociales y privados, sobre el cumplimiento de la atención preferente y

(ADICIONADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XXX. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 11. En coordinación con las instituciones competentes, a través de los enlaces designados, la Dirección de Integración Social, de forma enunciativa, más no limitativa, llevará a cabo la coordinación, planeación, creación, expedición, difusión y seguimiento de la elaboración del Programa Estatal para la Discapacidad, misma que garantizará con aquellos instrumentos que esta Ley le otorga para su aplicación.

El Programa Estatal para la Discapacidad define las políticas públicas y acciones de gobierno, que garanticen la equidad de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

ARTICULO 12. El Programa Estatal para la Discapacidad tiene los siguientes objetivos específicos:

I. SALUD:

a) Planear y elaborar programas en materia de detección y diagnóstico temprano de la discapacidad.

b) Elaborar programas en materia de tratamiento y rehabilitación de la discapacidad.

c) Crear bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas, y de medicamentos restringidos.

d) Diseñar y ejecutar una campaña estatal que permita comprender a las personas analfabetas, el índice APGAR, así como la sospecha de alguna discapacidad mediante simbología.

e) Planear y crear campañas de prevención de la discapacidad causadas por defectos de nacimiento y enfermedades de la infancia, por accidentes, enfermedades crónico degenerativas y edad avanzada.

f) Elaborar pláticas y talleres sobre nutrición dirigidos a la población en general, con el fin de evitar la discapacidad;

II. EDUCACION:

a) Impulsar la plena inclusión de las personas con discapacidad en la educación regular y especial.

- b) Crear programas sobre educación sexual en las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Instituto de la Juventud y municipal.
- c) Asignar becas educativas.
- d) Capacitar a los docentes sobre las necesidades educativas de las personas con discapacidad.
- e) Facilitar su accesibilidad a los planteles educativos.
- f) Impulsar la investigación en la materia;

III. TRABAJO:

- a) Crear y elaborar programas en materia de desarrollo de aptitudes y destrezas, así como la formación ocupacional para las personas con discapacidad que pueda asegurar un nivel óptimo de desarrollo y calidad de vida.
- b) Promover el empleo de las personas con discapacidad, en los sectores público y privado.
- c) Impulsar el autoempleo de las personas con discapacidad, mediante políticas públicas que permitan el fácil acceso a créditos para su desarrollo.
- d) Fomentar la cultura de respeto para la plena inclusión de las personas con discapacidad, en el ámbito laboral.
- e) Crear y promover incentivos fiscales.
- f) Promover la accesibilidad en las áreas laborales, así como el trabajo protegido;

IV. ASISTENCIA SOCIAL:

- a) Establecer guarderías y estancias de día para personas con discapacidad.
- b) Otorgar apoyos económicos a madres solteras con discapacidad, o que tengan un hijo con discapacidad.
- c) Crear campañas de prevención de la discapacidad y de sus tratamientos.
- d) Establecer albergues especializados para las personas con discapacidad;

V. DEPORTE:

- a) Diseñar, crear y difundir políticas públicas en educación física, y deporte adaptado e integrado.
- b) Capacitar y actualizar a los docentes en educación física.
- c) Promoción del deporte adaptado en el Estado.
- d) Creación de espacios para la práctica del deporte adaptado.
- e) Otorgar becas deportivas;

VI. CULTURA Y RECREACION:

- a) Propiciar la accesibilidad a la infraestructura cultural y recreativa.
- b) Promover actividades culturales y recreativas.
- c) Impulsar actividades culturales y recreativas en el lenguaje de señas mexicano y sistema Braille;

VII. ACCESIBILIDAD:

(REFORMADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

a) Crear, diseñar, difundir, aplicar programas y lineamientos de accesibilidad, desplazamiento y atención preferente en los espacios públicos y privados de uso público.

b) Impulsar la aplicación de los programas y lineamientos de accesibilidad y desplazamiento en los espacios públicos a nivel estatal y municipal.

c) Llevar a cabo la adecuación de los espacios existentes;

VIII. DERECHOS HUMANOS:

a) Crear y difundir campañas dirigidas a la sociedad en general sobre el respeto a las personas con discapacidad.

b) Diseñar y operar mecanismos para que las personas con discapacidad, tengan acceso a la información y a los mecanismos de aplicación y procuración de justicia;

IX. LEGISLACION:

a) Revisar periódicamente el marco normativo del Estado para su actualización en materia de discapacidad, y

X. COMUNICACION INTERINSTITUCIONAL:

a) Generar la comunicación entre las instituciones de la administración pública, para mantener actualizada la base de datos del Sistema Estatal de Registro e Identificación de Personas con Discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 13. . El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, aprobará los programas que en materia de discapacidad elabore la Dirección de Integración Social.

ARTICULO 14. Para el cumplimiento de su objeto y desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Integración Social cuenta con las siguientes áreas:

I. De Planeación y Vinculación, dedicadas a la:

- a) Discapacidad auditiva y de lenguaje.
- b) Discapacidad intelectual.
- c) Discapacidad motora.
- d) Discapacidad visual.

e) Aquellas que no se encuentren especificadas por la Norma Oficial;

II. De investigación y evaluación de políticas públicas, y

III. De atención ciudadana.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 15. El Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, debe establecer las atribuciones y funciones específicas de las áreas operativas de la Dirección de Integración Social.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 16. La Dirección de Integración Social estará a cargo de una persona con amplia experiencia y conocimiento de la materia, que haya realizado trabajos concretos y comprobables a favor de las personas con discapacidad. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia para ocupar este cargo a quien presente alguna discapacidad, siempre que ésta no constituya un obstáculo para el desempeño del mismo.

ARTICULO 17. La Dirección de Integración Social en coordinación con la Secretaría de Finanzas, serán los responsables de proponer a las instituciones públicas, sociales y privadas de la Entidad, acciones, políticas públicas y programas específicos de concertación, planeación y promoción, que garanticen las condiciones favorables para el desarrollo de las personas con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 18. La Dirección de Integración Social aunado a su sistema de servicios, implementará un sistema de canalizaciones que se otorgarán a dichas personas, previa valoración y calificación de la discapacidad, realizada de conformidad con lo previsto por la presente Ley.

TITULO TERCERO

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I

Servicios que Garantizan los Derechos de las personas con Discapacidad

ARTICULO 19. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con discapacidad, plasmados en esta Ley, deben ser acordes al Programa Estatal de Personas con Discapacidad, y con las necesidades que se vayan generando en esta materia.

ARTICULO 20. Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley, se efectúe en cada caso, y comprenderán:

I. Rehabilitación médica funcional;

II. Orientación y tratamiento psicológico;

III. Educación general y especial, y

IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral.

ARTICULO 21. Los servicios a que se refiere el artículo anterior se registrarán por los criterios siguientes:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

I. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios establecidos en la presente Ley, se brindarán con carácter de oneroso a las personas con discapacidad que puedan costearlos; a la persona que no cuente con recursos económicos, la autoridad competente deberá concedérselos sin costo alguno, o aportando parte del costo, según sea el caso; a las personas con discapacidad en estado de abandono, se les otorgará sin costo alguno;

II. Los servicios podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas, como por instituciones de asistencia privada;

III. Los servicios para personas con discapacidad, que sean responsabilidad de las administraciones públicas, se prestarán por las instituciones y centros de carácter general, a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario, excepto cuando las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;

IV. La prestación de los servicios respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos, y

V. Se procurará, hasta el límite que imponga los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios.

ARTICULO 22. Las autoridades competentes y las instituciones dedicadas a la atención de las personas con discapacidad, mediante información clara y accesible, deben proporcionar datos acerca de los servicios que ofrecen y las prestaciones a que tienen derecho las personas con discapacidad.

CAPITULO II

Funciones de la Comisión y Procedimiento de Valoración

ARTICULO 23. La valoración de las personas con discapacidad será llevada a cabo por una Comisión de Valoración, este organismo es dependiente de la Dirección de Integración Social. La Comisión es un organismo integrado por un equipo multiprofesional, en razón de que no sólo existe discapacidad física.

ARTICULO 24. La Comisión de Valoración tendrá las siguientes funciones:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

I. Elaborar y rendir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, así como de su entorno social y familiar;

II. Calificar la presunta discapacidad, así como determinar el tipo y grado en relación con otros organismos administrativos similares que, en su caso, se hayan ocupado previamente de esta atención;

III. Proporcionar a la persona con discapacidad la orientación terapéutica necesaria, que comprenda el tratamiento adecuado para lograr las mayores posibilidades de recuperación, canalizándola hacia organismos especializados que proporcionen la clase de tratamiento específico, así como dar seguimiento y revisión al mismo;

IV. Crear, planear, difundir en coordinación el formato de expediente universal, que incluya la información cronológica y por áreas de las personas con discapacidad, así como capacitar a las personas con discapacidad, familiares, tutores e instituciones sobre el uso de este documento;

V. Implementar la prestación de servicios para las personas con discapacidad que carezcan de medios para recibirlos de otras fuentes, y

VI. Coordinar con otras instituciones públicas y privadas, la prestación de los servicios a que esta Ley hace referencia.

ARTICULO 25. La valoración deberá realizarse en forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias a la Dirección de Integración Social, en la misma intervendrá el equipo multiprofesional que integra esta Comisión, el cual, la realizará en el siguiente orden:

I. Valoración médica, en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido y la necesidad, en su caso, de prótesis, órtesis u otras ayudas técnicas;

II. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;

III. Valoración del ambiente familiar, social y laboral; especificando en cada rubro el grado de inclusión de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse, y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para recibir atención integral y lograr su pleno desarrollo;

IV. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total;

V. La calificación y valoración realizada deberá responder a criterios técnicos unificados, y tendrá validez legal ante cualquier organismo público y privado del Estado, salvo los casos que se determinen de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

VI. La comisión de valoración, una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito al interesado el dictamen de alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que inicie con fundamento en el mismo, su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación y plena inclusión social, y

VII. Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración, que de acuerdo a lo previsto por esta Ley y su Reglamento, se efectúe en cada caso, y comprenderá, según se trate de rehabilitación médico-funcional, orientación y tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.

ARTICULO 26. El proceso de valoración integral no deberá rebasar el término de treinta días, contados a partir de la presentación del solicitante a la Dirección de Integración Social.

ARTICULO 27. Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la atención rehabilitatoria necesaria en los casos en que se detecte cualquier factor de riesgo.

ARTICULO 28. La valoración a que se refiere la fracción V del artículo 25 de este Ordenamiento, no tendrá validez en juicios o asuntos de orden laboral por accidentes de trabajo, en los que se presenten resoluciones que en este sentido emitan las instituciones médicas competentes, de conformidad con la legislación de la materia.

ARTICULO 29. La comisión de valoración una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito su dictamen al titular de la Dirección de Integración Social, quien canalizará conforme al mapa de rutas de atención.

Esta canalización debe contener las alternativas de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que se inicie con fundamento en el mismo su tratamiento, sabiendo así, cuales son las instituciones que intervendrán en su rehabilitación y plena inclusión.

CAPITULO III

Asistencia Social

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 30. Los DIF, Estatal y municipales, son los órganos encargados de proporcionar la asistencia social en sus diferentes niveles.

ARTICULO 31. Corresponderá a DIF estatal y municipal, en coordinación con la Dirección de Integración Social:

- I. Realizar acciones específicas de orientación sobre la prevención de la discapacidad;
- II. Promover la plena inclusión de la mujer con discapacidad, y apoyos a madres solteras con discapacidad;
- III. Promover en la familia valores que fortalezcan sus vínculos con el fin de mantener un ambiente armónico, y evitar su desintegración a causa de la discapacidad;
- IV. Proporcionar orientación nutricional a la población vulnerable, con el fin de prevenir la discapacidad;
- V. Proveer de información sobre la prevención de la discapacidad en los grupos vulnerables, proporcionando a las familias y comunidad, conocimientos y técnicas efectivas para prevenirla;
- VI. Crear y apoyar servicios de albergue y centros comunitarios, que tengan como objetivo atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad, en estado de abandono, carentes de hogar y familia, o con graves problemas de integración familiar. Si es indispensable su permanencia en un establecimiento especializado, el medio y las condiciones de vida en él, deberán asemejarse lo más posible a las de la vida normal de las personas de su edad;
- VII. Dar seguimiento a todas aquellas personas que estén en el proceso de valoración de su discapacidad;
- VIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud para proporcionar servicios de rehabilitación física;

IX. Capacitar a las familias en técnicas efectivas para el tratamiento de las personas con discapacidad;

X. Llevar a cabo a través de los medios de comunicación masivos, en coordinación con las autoridades competentes, programas de difusión a la comunidad sobre la prevención y la plena inclusión de las personas con discapacidad;

XI. Incrementar la cobertura de los programas alimentarios a la población preescolar, con el fin de prevenir la discapacidad, y

XII. Las demás que resulten necesarias para mejorar las circunstancias de carácter social, mental y físico que impidan a la persona con discapacidad su desarrollo y plena inclusión.

CAPITULO IV

Rehabilitación Médico Funcional

ARTICULO 32. La rehabilitación médico funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para la recuperación de aquellas personas con discapacidad física, psicológica, sensorial o intelectual; misma que deberá ser iniciada a partir del diagnóstico temprano de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir su máximo desarrollo y la procuración de la misma.

ARTICULO 33. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, según lo dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental o social, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

ARTICULO 34. Los procesos de rehabilitación médica se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis, otras ayudas funcionales, medicamentos y terapias especializadas para las personas con discapacidad, cuya condición o atención lo amerite.

ARTICULO 35. La Secretaría de Salud del Estado en coordinación con las autoridades competentes, establecerá:

I. Acciones que contribuyan a eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, así como programas y actividades de investigación científica y tecnológica relacionadas con la prevención de las discapacidades, tratamiento, autosuficiencia y plena inclusión en la sociedad, en condiciones de igualdad;

II. Programas para la detección temprana y atención oportuna de la discapacidad, por medio de pruebas fisiológicas y de ADN enfocadas a la detección de enfermedades neurodegenerativas del sistema nervioso central, así como servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio;

III. Talleres o pláticas dirigidas a los padres y familiares de personas con discapacidad, con la finalidad de que éstos sepan lo que es la discapacidad y cómo se debe atender ésta;

IV. Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;

V. Un documento técnico normativo que garantice la participación de todas las dependencias e instituciones del sector salud en el Estado, para contemplar dentro de sus programas, la promoción a la salud y la prevención de discapacidades;

VI. Acciones que promuevan una cultura de prevención y atención integral al problema de la discapacidad, en las diferentes etapas de la vida, mediante tareas de sensibilización, educación y difusión;

VII. Validar los diagnósticos de la discapacidad que fueron efectuados por alguna institución pública, privada o médico particular, así como vincular esta atención con las demás que necesite la persona con discapacidad, conforme al mapa de rutas de atención del Estado.

VIII. Capacitar y sensibilizar al personal médico y paramédico, así como a las personas en proceso de formación, para la adecuada aplicación de los programas de prevención, detección, diagnóstico y rehabilitación de las personas con discapacidad;

IX. Incentivar la colaboración de las instituciones de salud, y parteras responsables de los nacimientos fuera del medio hospitalario, para participar en los Programas de Detección Temprana de la Discapacidad, integrados en el Programa Estatal de Salud;

X. Incluir en las cartillas nacionales de vacunación que se expidan en el Estado, un documento con simbología que consigne el registro del índice APGAR, que permita su comprensión, aun para las personas analfabetas;

XI. Incluir en los programas de formación de parteras, la capacitación de la adecuada utilización del índice APGAR y la detección de otros factores de riesgo, y

XII. Crear un programa permanente para detección, investigación y diagnóstico de la discapacidad, dirigido a todo el personal médico de instituciones públicas y privadas y colegios de profesión médica, con la finalidad de unificar criterios y su actualización permanente.

ARTICULO 36. La Secretaría de Salud en coordinación con los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, nacional, estatal y los ayuntamientos de la Entidad, fomentarán y establecerán las actividades que comprendan el óptimo proceso de rehabilitación, implementándolas en cada municipio del Estado.

ARTICULO 37. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley y cuando la profundidad de la afección lo hiciera necesario, la persona con discapacidad tendrá derecho a residir y ser asistida en un establecimiento especializado que se destine a esta finalidad.

CAPITULO V

Orientación y Tratamiento Psicológico

ARTICULO 38. La Dirección de Integración Social canalizará a las personas con discapacidad, a las diversas instituciones públicas y privadas dedicadas a la atención psicológica; asimismo, observará que se brinde la orientación y el tratamiento psicológico necesarios, durante las distintas fases del proceso de rehabilitación e integración.

ARTICULO 39. La orientación y tratamiento serán fundamentales en este proceso, a éste se deberán incorporar los padres de familia con el propósito de coadyuvar en el logro de la adquisición

de habilidades y destrezas, que permitan a las personas con discapacidad convertirse en seres autosuficientes.

CAPITULO VI

Educación

ARTICULO 40. La educación general que imparta y regule la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el Sistema Educativo Estatal Regular, deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.

De acuerdo con el resultado del diagnóstico dado por la comisión de valoración o sin él, la persona con discapacidad debe ser incorporada al sistema educativo, con los apoyos específicos de cada nivel educativo y recursos que este Ordenamiento, la Ley de Educación del Estado, los criterios y normas oficiales existentes contemplen.

ARTICULO 41. La Secretaría de Educación está obligada a proporcionar en todos los niveles educativos:

I. Propiciar el respeto y la plena inclusión de las personas con discapacidad en el sistema educativo estatal;

II. La adecuación para el libre acceso en los planteles educativos, siguiendo los lineamientos generales de accesibilidad;

III. La formación, actualización, capacitación y profesionalización de los docentes, que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad;

IV. Establecer un programa estatal de becas educativas para personas con discapacidad.

V. La implantación del lenguaje de señas mexicanas y el sistema educativo Braille;

VI. La incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad, en todos los niveles del sistema educativo nacional, así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa, y

VII. Servicios bibliotecarios especiales.

ARTICULO 42. Los programas derivados del sistema educativo en el Estado, deben promover una nueva cultura de respeto a la dignidad y a los derechos humanos, y la no discriminación de las personas con discapacidad.

ARTICULO 43. Las personas con discapacidad se integrarán al sistema educativo en todos sus niveles, el cual, asegurará su inscripción, reinscripción, acreditación y certificación.

ARTICULO 44. La Secretaría de Educación establecerá las siguientes acciones:

I. Habilitar o rehabilitación de la persona con discapacidad;

II. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas;

- III. Implementar actividades y programas educativos y de capacitación para adultos, que por su tipo y grado de discapacidad, no puedan incorporarse a otros sistemas regulares;
- IV. Dar facilidad al acceso y uso de las instalaciones educativas y servicios de apoyo, en función de las necesidades de los menores y adultos con discapacidad;
- V. Contar con material didáctico acorde a las necesidades educativas, de los menores y adultos con discapacidad;
- VI. Promover la formación y capacitación constante al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;
- VII. Habilitar las bibliotecas públicas para que cuenten con áreas adecuadas, equipamiento y herramientas de trabajo apropiado para las personas con discapacidad;
- VIII. Fomentar y apoyar la plena inclusión a la educación, de adultos con discapacidad;
- IX. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales que apoyen su rendimiento académico;
- X. Crear, planear, diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado, en la difusión y uso del español, así como lengua de señas mexicana;
- XI. Planear, diseñar e implementar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;
- XII. Proporcionar cada ciclo escolar, los registros de las personas con discapacidad, a la Dirección de Integración Social, con la finalidad de actualizar la base de datos del Registro Unico de personas con Discapacidad;
- XIII. Establecer convenios con instituciones educativas nacionales e internacionales, que permitan a las personas con discapacidad continuar sus estudios en niveles medio superior, superior y postgrado;
- XIV. Elaborar programas para personas ciegas y débiles visuales, que los integren al sistema educativo estatal, público y privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje, y
- XV. Establecer convenios con instituciones y/o organizaciones de y para personas con discapacidad, con el objeto de apoyar el proceso educativo.

ARTICULO 45. La Secretaría de Educación, en su propio ámbito, deberá apoyar el proceso educativo de los niños y jóvenes que se encuentren en proceso de rehabilitación en los hospitales públicos y privados, por lo que, al efecto, trabajará de manera coordinada con el personal de los mismos.

ARTICULO 46. La Secretaría de Educación conjuntamente con las demás autoridades señaladas en esta Ley, establecerá un sistema que certifique la formación para el trabajo, que le sea posible a la persona con discapacidad, y asimismo, le acredite los conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que los haya adquirido.

CAPITULO VII

Rehabilitación e Integración Laboral

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 47. La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, y la Dirección de Integración Social, dirigirán y coordinarán la formulación, integración, operación, seguimiento, evaluación y replanteamiento de las políticas públicas y programas, para asegurar la igualdad de oportunidades laborales.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 47 BIS. La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, y la Dirección de Integración Social, constituirán e integrarán la Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, la cual tendrá por objeto el conjuntar las acciones de instituciones públicas, privadas y sociales, para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación de los ofertantes y demandantes de empleo, y la colaboración en acciones que favorezcan este fin.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 47 TER. La Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes funciones:

- I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física;
- II. Promover la firma de convenios, acuerdos y acciones para la capacitación y adiestramiento, así como la vinculación al empleo de las personas con discapacidad;
- III. Promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el 'privado;
- IV. Apoyar el auto empleo de las personas con discapacidad mediante los programas que existan para su financiamiento;
- V. Ofrecer asesoría técnica y capacitación a los sectores público y privado, en materia de discapacidad;
- VI. Gestionar ante la Federación, Estado y municipio, sobre los programas de financiamiento, subsidio" o co-inversión, para la ejecución de proyectos productivos o sociales, que sean financiados para las organizaciones de y para personas con discapacidad;
- VII. Formular, aplicar, revisar, evaluar y replantear periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad;
- VIII. Dar promoción a los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad, y la adaptación de sus instalaciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad, y
- IX. Vigilar y sancionar conforme a la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 47 QUATER. La Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, se integrará de la siguiente manera:

- I. Presidente honorífico: que será el Gobernador del Estado, o la persona que él designe;
- II. El Coordinador: que será el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí;
- III. Un Secretario Técnico: que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, a través del Director de Integración Social de Personas con Discapacidad, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, y
- IV. Grupo de vinculación:
 - a) El Secretario de Educación de Gobierno del Estado.
 - b) El Director General del Instituto Potosino de la Juventud.
 - e) Un representante del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los trabajadores del Estado, delegación San Luis Potosí.
 - d) Un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social, delegación San Luis Potosí.
 - e) Tres representantes de instituciones privadas y sociales, que tengan entre sus actividades, la integración laboral de personas con discapacidad, quienes serán designados por la Red, a propuesta de su Coordinador.

A las sesiones de la Red podrá invitarse a representantes de las dependencias o entidades de la administración pública del Estado, u otros organismos públicos o privados, cuando los asuntos a tratar tengan relación con ellos, contando solo con voz en la sesión.

Los cargos de los integrantes de la Red son honoríficos y no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTICULO 48. *(DEROGADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)*

ARTICULO 49. Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento, respetar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad; las medidas encaminadas a lograr dicha igualdad entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no deberán considerarse discriminatorias respecto a éstos últimos.

ARTICULO 50. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

ARTICULO 51. Los organismos, consejos, cámaras empresariales y las instituciones de la administración pública, deberán apoyar activamente la plena inclusión de las personas con discapacidad al mercado laboral, por lo cual incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad, igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

ARTICULO 52. La Secretaría de Desarrollo Urbano, la Dirección de Obras Públicas y direcciones de obras públicas municipales, apoyarán a las empresas, microempresas y patrones de toda índole, que contraten personas con discapacidad, con asesoría en el diseño y adaptación de lugares y locales de trabajo accesibles a las personas con discapacidad.

ARTICULO 53. El servicio estatal de empleo debe contar con un área específica para la contratación de personas con discapacidad, en áreas de trabajo protegido.

ARTICULO 54. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la instancia operativa responsable del programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad.

CAPITULO VIII

Integración al Deporte

ARTICULO 55. El Instituto Potosino del Deporte en coordinación con la Dirección de Integración Social y la Secretaría de Educación, diseñarán y promoverán programas de educación física y deporte adaptado e integrado, que tendrán como objetivo incorporar a las personas con discapacidad a la actividad física y deportiva, como parte fundamental de su desarrollo humano.

ARTICULO 56. El Instituto Potosino del Deporte en coordinación con las instancias de gobierno competentes, realizarán las siguientes acciones:

- I. Promover la sensibilización y actualización a los docentes de educación física, sobre la plena inclusión a las actividades deportivas a las personas con discapacidad;
- II. Fomentar la participación de las personas con discapacidad en todas las actividades deportivas;
- III. Gestionar y difundir ante las autoridades competentes la necesidad de adaptación de espacios deportivos existentes, para la accesibilidad a la práctica del deporte;
- IV. Impulsar ante las autoridades competentes conforme a la legislación existente en la materia, la creación de infraestructura deportiva especializada y de alto rendimiento;
- V. Proporcionar formación y capacitación a entrenadores, y profesionales del deporte adaptado e integrado;
- VI. Dar información de nuevas tecnologías en deporte adaptado, a las personas con discapacidad;
- VII. Brindar asesoría e información sobre el deporte adaptado e integrado, a las instancias que así lo requieran, y
- VIII. Promover la creación y asignación de becas que apoyen, motiven y estimulen a las personas con discapacidad y sus organizaciones, en su incorporación a estas actividades.

ARTICULO 57. El Instituto Potosino del Deporte en coordinación con la Dirección de Integración Social, los ayuntamientos del Estado y los sistemas DIF municipal, promoverán ante las instancias públicas y privadas correspondientes, la adecuación y mejoramiento de lugares de esparcimiento y recreo existentes para su accesibilidad. Asimismo, fomentarán la organización de los juegos estatales paraolímpicos, así como encuentros deportivos municipales, regionales y estatales, involucrando a la comunidad en general.

ARTICULO 58. Para los deportistas de alto rendimiento las instituciones correspondientes, brindarán becas económicas, material deportivo, uniformes, transporte y otros apoyos necesarios, para potenciar su desempeño deportivo.

ARTICULO 59. El Instituto Potosino del Deporte impartirá de forma permanente, talleres de deporte adaptado con la finalidad de integrar a las personas con discapacidad, así como formar a futuros deportistas de nivel competitivo.

ARTICULO 60. El Instituto Potosino del Deporte convocará anualmente a los deportistas en sus diferentes discapacidades, a participar en el premio estatal del deporte adaptado.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

CAPITULO IX

Integración a los Bienes y Servicios Culturales

ARTICULO 61. La Secretaría de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, y las autoridades competentes, tendrán la misión de proporcionar todos los instrumentos necesarios para que las personas con discapacidad, puedan acceder a los bienes y servicios culturales, así como al desarrollo de sus capacidades creativas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 62. La Secretaria de Cultura realizará las siguientes acciones;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

I. Establecer y promover las condiciones de adecuación y accesibilidad de manera integral, a la infraestructura cultural;

II. Crear y difundir programas para atender las necesidades de formación artística y cultural, de las personas con discapacidad;

III. Gestionar ante instituciones públicas y privadas los recursos necesarios, para el apoyo de programas que estén dirigidos a las personas con discapacidad;

IV. Fomentar y difundir en todo el Estado las actividades que realizan a favor de las personas con discapacidad;

V. Gestionar y coadyuvar en forma conjunta con los tres órdenes de gobierno, iniciativa privada y organizaciones civiles, para la planeación y ejecución de actividades culturales y recreativas para la plena inclusión de las personas con discapacidad;

VI. Definir los objetivos, programas y mecanismos en el ámbito cultural, para la atención y participación en condiciones de equidad, de las personas con discapacidad;

VII. Promover en las actividades culturales y recreativas, el lenguaje de señas mexicano y el sistema Braille, y

VIII. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

CAPITULO X

Integración de los Servicios Turísticos

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 62 BIS. La Secretaria de Turismo realizará las siguientes acciones;

I. Promover y fomentar la oferta turística para las personas con discapacidad, garantizando la calidad y procurando las mejores condiciones de integración y accesibilidad;

III. Promover y gestionar las condiciones de adecuación y accesibilidad de manera integral, a la infraestructura turística

III. Crear y difundir programas para atender las necesidades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, con actividades turísticas;

IV. Gestionar y coadyuvar con los tres órdenes de gobierno, iniciativa privada y organizaciones civiles, alianzas y programas dirigidos a las personas con discapacidad, y

V. Promover y difundir actividades encaminadas a sensibilizar a los prestadores de servicios turísticos y población en general, para la atención e integración de las personas con discapacidad

TITULO CUARTO

CONDICIONES URBANISTICAS QUE PERMITAN EL LIBRE DESPLAZAMIENTO

CAPITULO I

Barreras Arquitectónicas

ARTICULO 63. Esta Ley reconoce y protege, en favor de las personas con algún tipo de discapacidad, los siguientes derechos:

I. Desplazarse libremente en los espacios públicos;

II. Disfrutar de los servicios públicos en interiores y exteriores;

III. Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, culturales y espacios de uso público, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas apropiadas;

IV. Tener acceso al servicio público y privado de transporte para su libre desplazamiento, y

(REFORMADA P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

V. Gozar de atención preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público, en instituciones públicas y privadas

ARTICULO 64. El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, por personas con algún tipo de discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. Mejorar su calidad de vida, y

III. Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios, a que todo ciudadano tiene derecho.

ARTICULO 65. Las autoridades municipales competentes, vigilarán que toda obra ejecutada por cualquier instancia pública y privada, cumpla con los lineamientos generales de accesibilidad.

ARTICULO 66. En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas con ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales, dando cumplimiento a los lineamientos de accesibilidad

ARTICULO 67. En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo, deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal; asimismo, en las pendientes que se construyan para el acceso de vehículos a cochera, deberá ser de tal manera que la banqueta quede libre de obstáculos o desniveles que puedan impedir la libre circulación.

ARTICULO 68. En la construcción de obra nueva de aceras y demás áreas de la vía pública peatonal, en donde se contemplen registros y coladeras, deberán seguir con los lineamientos de accesibilidad; asimismo en las obras ya existentes donde se encuentren estos elementos en las aceras, se deben fijar los señalamientos necesarios para las personas que utilicen silla con ruedas, bastón o sean débiles visuales.

ARTICULO 69. Los tensores metálicos que se instalen en la vía pública como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector plástico, el cual deberá ser cubierto con pintura de color vivo o fluorescente y bordes de protección, de acuerdo a los lineamientos generales de accesibilidad, a fin de que los transeúntes, especialmente los invidentes y débiles visuales, puedan identificarlos con facilidad y eviten tropezarse con ellos.

Asimismo, deberán pintarse con colores contrastantes y contar con bordes de protección, los postes, semáforos, contenedores de basura y cualquier otro mueble que se coloque sobre las aceras, cruceros e intersecciones de calles.

ARTICULO 70. Las barreras físicas que se instalen en la vía pública se colocarán de tal forma, que no impida el desplazamiento de una silla con ruedas, de un aparato de apoyo o de un invidente.

Los espacios de circulación peatonal deberán estar libres de cualquier obstáculo, incluyendo ramas a una altura de 2.10 metros, o en su caso, deberán tener bordes de protección de acuerdo a los lineamientos de accesibilidad.

ARTICULO 71. Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público, deberán construirse libres de elementos que puedan constituirse como barreras físicas que impidan el libre desplazamiento, debiendo considerar las disposiciones marcadas en los lineamientos generales de accesibilidad.

ARTICULO 72. Para efecto de los artículos anteriores, la administración pública estatal y municipal, establecerá con fundamento en las leyes, reglamentos y lineamientos para accesibilidad, a que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados, con relación a:

I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;

II. Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes, y

III. Sanciones por infringir dicha normatividad.

ARTICULO 73. Con el objeto de facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad, se adoptarán las medidas de adecuación de los transportes públicos colectivos; los accesos a éstos deberán tener las medidas necesarias, tales como rampas, elevadores o mecanismos especiales para permitir la entrada y salida de las mismas.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, observará que en cada ruta destine un diez por ciento de sus unidades, en el transporte de personas con discapacidad y cumplan con las condiciones señaladas en el párrafo anterior; asimismo, establecerá programas de capacitación a los conductores del servicio público de transporte, encaminados a la preparación, sensibilización y concientización sobre la atención a personas con discapacidad.

ARTICULO 74. Los ayuntamientos del Estado son los encargados en autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como para la apertura de los espacios destinados al uso público, que deberán cumplir con los lineamientos de accesibilidad.

ARTICULO 75. Los ayuntamientos del Estado al expedir la autorización a las empresas del ramo para colocar teléfonos públicos en terrenos de su jurisdicción, les solicitarán instalar un porcentaje de éstos a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas que se desplacen sobre silla con ruedas.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, nunca podrá ser menor del diez por ciento de los teléfonos que vayan a instalarse.

ARTICULO 76. Las dependencias o empresas que por su naturaleza deban instalar o reubicar registros, postes, buzones o cualquier accesorio en la vía pública, lo harán de tal forma que no impidan el libre desplazamiento, para ello deberán ser instalados en puntos estratégicos conforme a los lineamientos generales de accesibilidad, mismos que serán utilizados para la adecuación de espacios públicos.

CAPITULO II

Estacionamientos

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 77. El Ejecutivo del Estado y los municipios del Estado deberán comprender, en sus reglamentos respectivos, los siguientes aspectos básicos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad:

I. La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, una placa con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

II. En estacionamientos privados de uso público y estacionamientos públicos, estarán sujetos a los lineamientos de accesibilidad, y

III. La autoridad municipal deberá crear en las vías públicas de las zonas centro y demás afluencia vehicular de las ciudades, espacios de ascenso y descenso, así como la ubicación de un cajón de estacionamiento exclusivo por cada dos manzanas, conforme a los lineamientos generales de accesibilidad.

CAPITULO III

Vivienda Adaptable y Accesible

ARTICULO 78. Las personas con discapacidad tienen el derecho de contar con una vivienda debidamente adecuada, que le permita una libre accesibilidad a ésta, así como cómoda y segura, dando cumplimiento a lo establecido en los lineamientos generales de accesibilidad, así como a los criterios de diseño y construcción para vivienda adaptable y accesible.

ARTICULO 79. Con el fin alcanzar sus objetivos, el Instituto de Vivienda del Estado realizará las siguientes acciones:

I. Instrumentar estrategias en coordinación con los municipios para que en los programas de vivienda, se incluya la construcción de éstas en condiciones dignas para personas con discapacidad;

II. Crear, planear y ejecutar las políticas públicas para el otorgamiento de financiamientos en la adquisición, adaptación o rehabilitación de vivienda;

III. Promover acciones dirigidas a los constructores de proyectos integrales, orientados a la edificación de vivienda y entorno accesible;

IV. Realizar junto con la Dirección de Integración Social, la creación de programas de sensibilización y difusión, tendientes a enriquecer los programas de estudio de las instituciones educativas media y superior, orientadas al diseño y construcción sobre la modificación de la vivienda, espacios accesibles y accesorios, y

V. Proponer las adecuaciones para que dentro de la Ley sobre el Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado y su respectivo reglamento, de igual forma en el reglamento de Juntas de Mejoras, se contemplen los lineamientos y criterios de diseño y construcción para vivienda adaptable y accesible, así como a los espacios privados de uso público, siguiendo los lineamientos generales de accesibilidad.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)
CAPITULO IV

De la Atención Preferente

(ADICIONADO P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 79 BIS: Las instituciones públicas y privadas que proporcionen servicios públicos, designarán lugares especiales para atender a las personas con discapacidad, quienes tendrán prioridad en su atención.

Para tal efecto, se deberán colocar en un lugar visible, rótulos con la señalética de la materia, que indiquen los lugares designados.

(ADICIONADO P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 79 TER, Las instituciones públicas o privadas que brinden atención al público, deben adecuar su infraestructura arquitectónica, con la finalidad de brindar atención preferente a las personas beneficiarias de la presente Ley.

(ADICIONADO P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 79 QUATER, Las instituciones públicas y privadas que proporcionen servicios y brinden atención al público, deben exhibir en un lugar visible, lo relacionado con los derechos que otorga la presente Ley.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Estímulos

ARTICULO 80. En el Día Internacional de la Discapacidad se otorgarán reconocimientos en tres categorías:

- I. A la persona con discapacidad que haya realizado acciones de beneficio de la sociedad o en su comunidad;
- II. A la persona que realice un trabajo voluntario en beneficio de las personas con discapacidad, y
- III. A la institución que se haya distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad, y a los programas que les beneficien.

Mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

ARTICULO 81. Para entrega de los reconocimientos mencionados en el artículo anterior se conformará un Comité de Elección, compuesto por:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado;
- II. El titular de la Comisión Especial de Grupos Vulnerables del Honorable Congreso del Estado;
- III. El titular de la Dirección de Integración Social;
- IV. El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
- V. Cinco representantes de la sociedad civil organizada, en materia de discapacidad.

El comité de elección establecerá las bases de la convocatoria y selección para el otorgamiento de los reconocimientos.

CAPITULO II

Sanciones

ARTICULO 82. Los ayuntamientos del Estado establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito, las sanciones que correspondan a quienes no siendo personas con discapacidad, se estacionen en los lugares reservados para éstas.

ARTICULO 83. El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley, será sancionado conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como demás ordenamientos legales.

ARTICULO 84. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Amonestación,

II. Trabajo comunitario en favor de las personas con discapacidad, en instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de estas personas, y

III. Multa equivalente de entre veinte a trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad.

CAPITULO III

Medios de Defensa

ARTICULO 85. En contra de las resoluciones que dicten las autoridades previstas en esta Ley, en su respectivo ámbito de competencia, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado de San Luis Potosí, publicada como Decreto No. 429 en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de diciembre de 1995. Asimismo, se derogan todas las disposiciones legales que en el ámbito de su competencia, contravengan lo dispuesto por esta Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir los reglamentos de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. En congruencia con lo establecido por esta Ley, para facilitar la movilidad de personas con discapacidad, en un plazo que no excederá de dos años contados a partir de la vigencia de la misma, se adoptarán paulatinamente las medidas de adecuación necesarias en los medios de transporte público colectivos, así como en los establecimientos e instituciones públicas y privadas, conforme a los lineamientos generales de accesibilidad. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, evaluará semestralmente los avances respectivos.

QUINTO. Se faculta al titular del Poder Ejecutivo Estatal, y a las autoridades competentes de esta Ley, para que en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la iniciación de la vigencia de la misma, realicen la difusión y aplicación de los Lineamientos Generales de Accesibilidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero de 2004, por parte de la Secretaría de la Función Pública, en razón de las referencias establecidas en el presente Ordenamiento legal.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día dos de marzo de dos mil seis.

Diputado Presidente: **JORGE ARREOLA SANCHEZ**, Diputada Primera Secretaria: **LILIANA CARVAJAL MENDEZ**, Diputada Segunda Secretaria: **GRACIELA ROJAS PALACIOS**.- Rúbricas.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los quince días de marzo de dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
LIC. ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA
(Rúbrica)

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

P.O. 12 DE MAYO DE 2009.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Red de Vinculación para la integración Laboral de Personas con Discapacidad, deberá quedar instalada dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor este decreto.

P.O. 04 DE JULIO DE 2009

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las instituciones públicas y privadas que proporcionen servicios públicos y brinden atención al público, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que adecuen su infraestructura con la finalidad de brindar atención preferente a las personas beneficiarias por éste.

TERCERO. Se derogan cualquier disposición que se oponga a este Decreto.